Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-**2017-00454**-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE HEBER GUZMAN BELTRÁN EN CONTRA DE ROCÍO MORENO DE LA OSSA (SENTENCIA ANTICIPADA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Actuando en causa propia, el señor **HEBER GUZMÁN BELTRÁN** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **ROCÍO MORENO DE LA OSSA** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en el libelo (fols. 3 y 4 cuad. 1):

> *"Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor mío, por las siguientes sumas:*
>
> 1. *DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($19.500.000.00), por el valor del capital del referido título.*
> 2. *Por el valor de los intereses [...] moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 07 de Agosto de 2015, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.*
> 3. *Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso".*

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

"1. La señora ROCÍO MORENO aceptó, a favor de mi endosante, un título de valor (sic) representado en una letra de cambio por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($19.500.000.00).

2. El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

3. La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y actualmente exigible.

4. El señor VICENTE FRANCO CRUZ, en su condición de beneficiario tenedor, me ha endosado, en propiedad, el título valor para su cobro e impetrar el proceso ejecutivo respectivo".

Mediante auto de 6 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROCÍO MORENO DE LA OSSA** y a favor del señor **HEBER GUZMÁN BELTRÁN**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 7 cuad. 1).

El 8 de julio de 2019, la demandada **ROCÍO MORENO DE LA OSSA** se notificó, personalmente, de la orden de apremio (fol. 12 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso los medios defensivos que denominó ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O EJECUTIVA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR PRESENTADO AL COBRO"*** *e* ***"INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR ANTE [EL] NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO COMÚN CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR CONSIGUIENTE, [LA] INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, POR NO REUNIR LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA, LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA [...] (numeral 4 [del] artículo 784 [del Código] de Comercio)"***.

En relación con la primera excepción, la parte ejecutada manifestó, en síntesis, que entre el día del vencimiento de la letra de cambio y la fecha en la que le fue notificado el mandamiento de pago, transcurrieron más de tres años, sin que, oportunamente, se haya interrumpido la prescripción de la acción cambiaria. Frente al segundo medio de defensa, señaló que el documento allegado como base de recaudo carecía de la firma del creador del título, vale decir, la del señor **HEBER GUZMÁN BELTRÁN** (fols. 15 a 23 cuad. 1).

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2019, el Despacho corrió traslado de las aludidas excepciones de mérito al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 24 cuad. 1).

Oportunamente, la parte ejecutante manifestó que la prescripción de la acción no se había configurado para la fecha en la que se libró el mandamiento de pago y, tampoco, en la calenda en la que la señora **ROCÍO MORENO DE LA OSSA** tuvo conocimiento del litigio. Añadió que los requisitos formales del título, entre ellos, la firma de su creador, debía discutirse por la vía del recurso de reposición en contra de la orden de apremio, lo cual no había hecho la demandada (fols. 25 y 26 cuad. 1).

El pasado 10 de febrero, la parte demandada presentó escrito en el que, de modo expreso, manifestó que desistía de la excepción perentoria que denominó *"INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR ANTE [EL] NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO COMÚN CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR CONSIGUIENTE, [LA] INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, POR NO REUNIR LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA, LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA [...] (numeral 4 [del] artículo 784 [del Código] de Comercio)"*, así como de los hechos que le servían de sustento y de las pruebas que solicitó para su demostración (fol. 28 cuad. 1).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar, total o parcialmente, lo actuado, puede dictarse sentencia escrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *"[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*[1].

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la ejecutada **ROCÍO MORENO DE LA OSSA** frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de ***"PRESCRIPCIÓN"***.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el aceptante de una letra de cambio, calidad que, en este caso, tiene la señora **ROCÍO MORENO DE LA OSSA.**

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son ***"tres años a partir del día de vencimiento"***.

Así las cosas, resulta necesario establecer frente a la obligación contenida en letra de cambio allegada como base de recaudo, la fecha de su vencimiento y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 2 cuad. 1).

Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción
06/08/2015	06/08/2018

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse *"ya natural, ya civilmente"*, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe precisarse que ésta se presenta, según el artículo ya citado, *"por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, *"Régimen general de las obligaciones"*, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

Una vez revisado el expediente, considera este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *"por la demanda judicial"*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada, dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a la obligación contenida en la letra de cambio que constituye la base de la ejecución**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a la aquí ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó al ejecutante mediante anotación en el estado de 7 de abril de 2017 (fol. 7 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara a la señora **ROCÍO MORENO DE LA OSSA**, a más tardar, el 17 de abril de 2018, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar el 8 de julio de 2019 (fol. 12 ibídem), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, como fácilmente puede comprenderse.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor"*.

Así las cosas, con fundamento en la argumentación anteriormente expuesta, resulta claro que sí operó la prescripción de la acción cambiaria directa, respecto de la letra de cambio allegada como base de recaudo, lo cual se declarará en la parte resolutiva del presente fallo.

Finalmente, se condenará en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses y se levantarán las medidas cautelares decretadas hasta ahora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, planteada por la ejecutada **ROCÍO MORENO DE LA OSSA,** en relación con la letra de cambio allegada como base de la ejecución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR extinguida la obligación dineraria contenida en el título valor antes identificado.

TERCERO.- NEGAR seguir adelante la ejecución.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G. del P., LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas hasta ahora. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones que sean del caso y entréguense las mismas a la parte ejecutada, **salvo que se presente la situación prevista en el ordinal siguiente**.

QUINTO.- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición del funcionario que haya solicitado la medida. Por secretaría, líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

SEXTO.- A costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G. del P., se condena a la parte ejecutante al pago de los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares. Al respecto, el extremo ejecutado observe lo señalado en el inciso 3º del artículo 283 ibídem.

OCTAVO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de **$1.500.000.**

NOVENO.- De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutada en el escrito obrante a folio 28 del cuaderno 1 y al reunirse los requisitos previstos en el artículo 316 del C.G. del P., se ACEPTA el DESISTIMIENTO de la excepción denominada *"INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR ANTE [EL] NO CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO COMÚN CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, POR CONSIGUIENTE, [LA] INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, POR NO REUNIR LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA, LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA".*

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, por secretaría archivese el expediente.

Notifíquese,

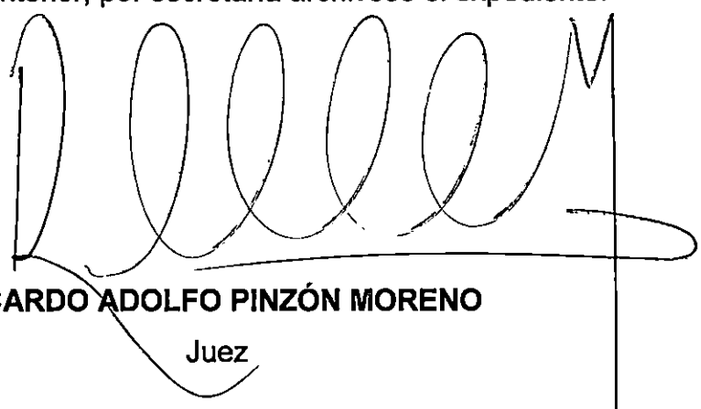

RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado ____de _____de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario